



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte actora ha presentado liquidación del crédito (Fl. 289 a 290), de la cual se corrió traslado al ejecutado (Fl. 291) y éste guardó silencio.

Buga - Valle, 23 de junio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0516

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JORGE ELIECER JIMENEZ
EJECUTADO: ALFREDO CARDENAS AGREDO Y OTRO
RADICACION: 76-111-31-05-001-2016-00225-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, constata el Despacho al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, que la misma se encuentra ajustada a la sentencia de primera instancia No 006 de febrero 18 del año 2019, la cual deberá declararse en firme al no haberse objetado, advirtiéndose que dicha liquidación fue efectuada con corte hasta el 06 de enero del año 2020.

Respecto al valor de las agencias en derecho, nos remitimos a la tarifa establecida en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5º numeral 4 literal c), y atendiendo la naturaleza del proceso, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la apoderada de la parte ejecutante, y la cuantía de la pretensión se fijan en \$6.000.000,00 y como no hay más valores para incluir en la liquidación de las costas, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER como valor del crédito, liquidado al 06 de enero del año 2020, la suma de \$48.826.482,00 a cargo del ejecutado ALFREDO CARDENAS AGREDO.

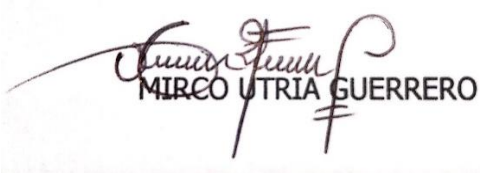
TERCERO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$6.000.000,00 a cargo del ejecutado ALFREDO CARDENAS AGREDO.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas que efectúe la Secretaría incluyendo únicamente el valor de agencias en derecho del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 082** de
hoy se notifica a las
partes este auto.

Fecha: **24/junio/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL.

En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial de la parte demandada ha presentado recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto que negó la integración de LITISCONSORTE NECESARIO. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga V., 23 de Junio de 2021.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00513

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOAQUIN EMILIO ALZATE.
DEMANDADO: ALMAVIVA S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO: BARONA & BARONA S.A.S.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00090-00

Guadalajara de Buga V., veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el señor apoderado judicial de ALMAVIVA S.A., ha presentado recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 00771 del 21 de octubre de 2020, por el cual el Juzgado no accedió a la solicitud de integración del contradictorio con la persona jurídica BARONA & BARONA S.A.S., indicando que el Juzgado NO tuvo en cuenta lo establecido en el inciso final del Art. 61 del C.G.P., habiéndose allegado junto con la contestación a la demanda prueba de lo enunciado para efectos de la integración de la firma última mencionada en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO PASIVO, solicitud incoada en la contestación a la demanda a través de excepción previa.

Sea lo primero indicar que conforme a lo dispuesto por el Art. 63 del C.P.L. y S. Social, los recursos fueron allegados dentro del término legal razón por la cual es procedente entrar a pronunciarse sobre los mismos.

Así entonces respecto del RECURSO DE REPOSICIÓN, considera el Juzgado NO le asiste razón al señor apoderado judicial de la parte demandada y por consiguiente habrá de concederse el recurso de APELACIÓN interpuesto subsidiariamente, por los siguientes razonamientos:

En primer lugar, debe aclararse por el Juzgado que en este momento se evidencia que por un lapsus totalmente involuntario y ante la perspectiva inicial de la virtualidad se pasó por alto tener en cuenta en su momento el archivo en PDF que fuera allegado por el señor apoderado judicial de la demandada y que efectivamente fue remitido en su momento junto con la contestación a la demanda, referido a contrato de prestación de servicios suscrito entre la firma BARONA & BARONA S.A.S., y el aquí demandante, Sr. JOAQUIN EMILIO ALZATE, razón por la cual el Juzgado en consecuencia, teniendo en cuenta la prueba documental referida, entra a decidir los recursos interpuestos.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que NO procede la reposición del auto atacado, pues en primer orden, se evidencia del escrito de demanda que la voluntad del accionante fue incoar la acción judicial contra la firma ALMAVIVA S.A., sin que ni en los hechos ni en prueba documental alguna refiera que tuvo alguna relación de laboral o de otra índole con la sociedad BARONA & BARONA S.A.S., o que habiendo contratado con ésta última hubiere prestado servicios para la demandada.

En segundo lugar, indica el apoderado judicial de la parte demandada tanto en la contestación al HECHO PRIMERO como en el acápite de “II. PRETENSIONES”, del escrito de contestación a la demanda, una vez negada rotundamente la existencia de un contrato de trabajo entre la demandada ALMAVIVA S.A. y el demandante, que: ***“Por el contrario, de las pruebas documentales que se allegan con la contestación, se observa que el demandante celebró contrato de prestación de servicios con la sociedad BARONA & BARONA S.A.S., el 31 de julio de 2013.”***

“De conformidad con lo anterior, se tiene que la parte actora pretende desconocer sus actos propios, en lo que se refiere a la suscripción del contrato de prestación de servicios que sostuvo con BARONA & BARONA S.A.S., lo cual denota la mala fe con la que actúa el señor JOAQUIN EMILIO ALZATE.”

Sin embargo de los hechos contenidos en la contestación a la demanda, por parte alguna el señor apoderado de la parte demandada expone las razones por las cuales indica la existencia de tal relación contractual entre el demandante y la empresa BARONA & BARONA S.A.S., respecto a las supuestas funciones laborales que el actor expresa, fueron prestadas para ALMAVIVA S.A., sólo se limita a mencionar que la parte demandante pretende desconocer sus actos propios, refiriendo la suscripción de dicho contrato entre el demandante y BARONA & BARONA S.A.S., sin que mencione si es que el demandante en razón a dicha contratación prestó servicios laborales para ALMAVIVA S.A., tal indicación NO la hace, lo cual hace que la integración en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO por parte de la firma BARONA & BARONA S.A.S., no sea procedente en tales condiciones.

Ahora bien, del análisis detenido al referido Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre el Sr. JOAQUIN EMILIO ALZATE y la sociedad BARONA & BARONA S.A.S., no se desprende por parte alguna que entre las partes se hubiere pactado que dicho contrato se firmaba para prestar servicios para la firma ALMAVIVA S.A., pues respecto a sus funciones y prestación de los

servicios por parte del contratista se menciona en la CLAUSULA SEXTA que ello se hará en el lugar y horario designado por el contratante, contrato suscrito el 31 de julio de 2013.

Ante tal situación y teniendo en cuenta lo pretendido por la parte demandada, NO encuentra el Juzgado que de los hechos y de la prueba documental referida se desprenda con meridiana claridad, conforme a lo dispuesto por el Art. 61 del C.G.P., que se encuentren reunidos los requisitos para integrar al presente juicio laboral a la firma BARONA & BARONA S.A.S., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA; razones suficientes para NO REPONER el auto atacado y en su lugar habrá de concederse el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en forma subsidiaria para que se surta en el efecto devolutivo ante el Superior.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Interlocutorio No. 00771 del 21 de octubre de 2020, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el RECURSO DE APELACIÓN que habrá de surtirse ante el Tribunal Superior-Sala Laboral de este Distrito Judicial, en el efecto DEVOLUTIVO.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la actuación a surtirse es VIRTUAL NO se hace necesario aportar expensas para las copias, requisito del Art. 65 del C.P.L. y S. Social que para el presente caso no aplica (Decreto. 806 de 2020).

CUARTO: CONTINÚA incólume la fecha ya señalada para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

R.P.G.

**JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 082** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **24/junio/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 23 de junio de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0517

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00079-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a



bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LUIS ALFREDO GÓMEZ contra COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

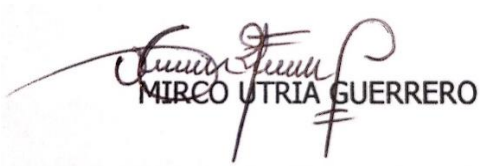
QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la doctora LUCY ADRIANA TELLO MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.937.888 portadora de la tarjeta profesional No.164.979 del C.S.J., conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **082** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: **24/Junio/2021**


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 23 de junio de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0521

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: REINEL ANTONIO RAMIREZ LENIS
DEMANDADO: BUGASEO S.A. E.S.P. hoy VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00082-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por REINEL ANTONIO RAMIREZ LENIS contra BUGASEO S.A. E.S.P. hoy VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor, FREDDY JARAMILLO TASCON identificado con la C.C No. 14.873.558 con T.P. Nro. 50.874 del C.S.J. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **082** de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **24/Junio/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario